

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Administración de Empresas)

Tema 15: La acción protectora del Sistema de Seguridad Social

Autores:

María Gema Quintero Lima



ACCION PROTECTORA (EXTENSION OBJETIVA DEL SISTEMA)

- QUE SITUACIONES DE NECESIDAD SE PROTEGEN

DISMINUCION DE INGRESOS

INCREMENTO DE GASTOS

CARENCIA DE RECURSOS (SITUACION REAL)



LIGADAS AL
TRABAJO

- DE QUE TIPO ES LA PROTECCION

- Prestaciones económicas (tanto alzado/periódicas (vitalicias/temporales)
- Prestaciones en especie (asistencia sanitaria)

Quid: COLABORACION DE LAS MUTUAS

Artículo 80. Definición y objeto.

1. Son mutuas colaboradoras con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.

2. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el título V.

e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

3. La colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de estos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

4. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

Artículo 83. Régimen de opción de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos.

1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger las contingencias profesionales, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y la protección por cese de actividad, de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquella sus posteriores modificaciones. Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente y sin perjuicio de las particularidades que se disponen en los apartados siguientes en caso de optarse a favor de una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

LAS CONTINGENCIAS

LAS CAUSAS GENERADORAS DE LAS SITUACIONES DE NECESIDAD



ACCIDENTE DE TRABAJO: ART 156 LGSS

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra **con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.**
2. **Tendrán la consideración** de accidentes de trabajo:
 - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
 - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
 - c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
 - d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
 - e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. **ENFERMEDADES DEL TRABAJO**
 - f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
 - g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

ENFERMEDAD PROFESIONAL: ART 157 LGSS

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

CONTINGENCIAS COMUNES: ART 158 LGSS

1. Se considerará **accidente no laboral** el que, conforme a lo establecido en el artículo 156, no tenga el carácter de accidente de trabajo.
2. Se considerará que constituyen **enfermedad común** las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 156 y en el artículo 157.

DISTINTOS EFECTOS



ART. 42 LGSS

Acción protectora del sistema de la Seguridad Social.

1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:

- a) La **asistencia sanitaria** en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
- b) La **recuperación profesional**, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en la letra anterior.
- c) Las **prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.**
- d) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.
- e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

ART 155 LGSS

Alcance de la acción protectora.

1. La acción protectora del Régimen General será la establecida en el artículo 42, con excepción de la protección por cese de actividad y las prestaciones no contributivas.

Las prestaciones y beneficios se facilitarán en las condiciones que se determinan en el presente título y en sus disposiciones reglamentarias.

2. En el supuesto de asimilación a trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 136.2.q), la propia norma en la que se disponga dicha asimilación determinará el alcance de la protección otorgada.

SITUACIONES DE NECESIDAD Y EMPRESA

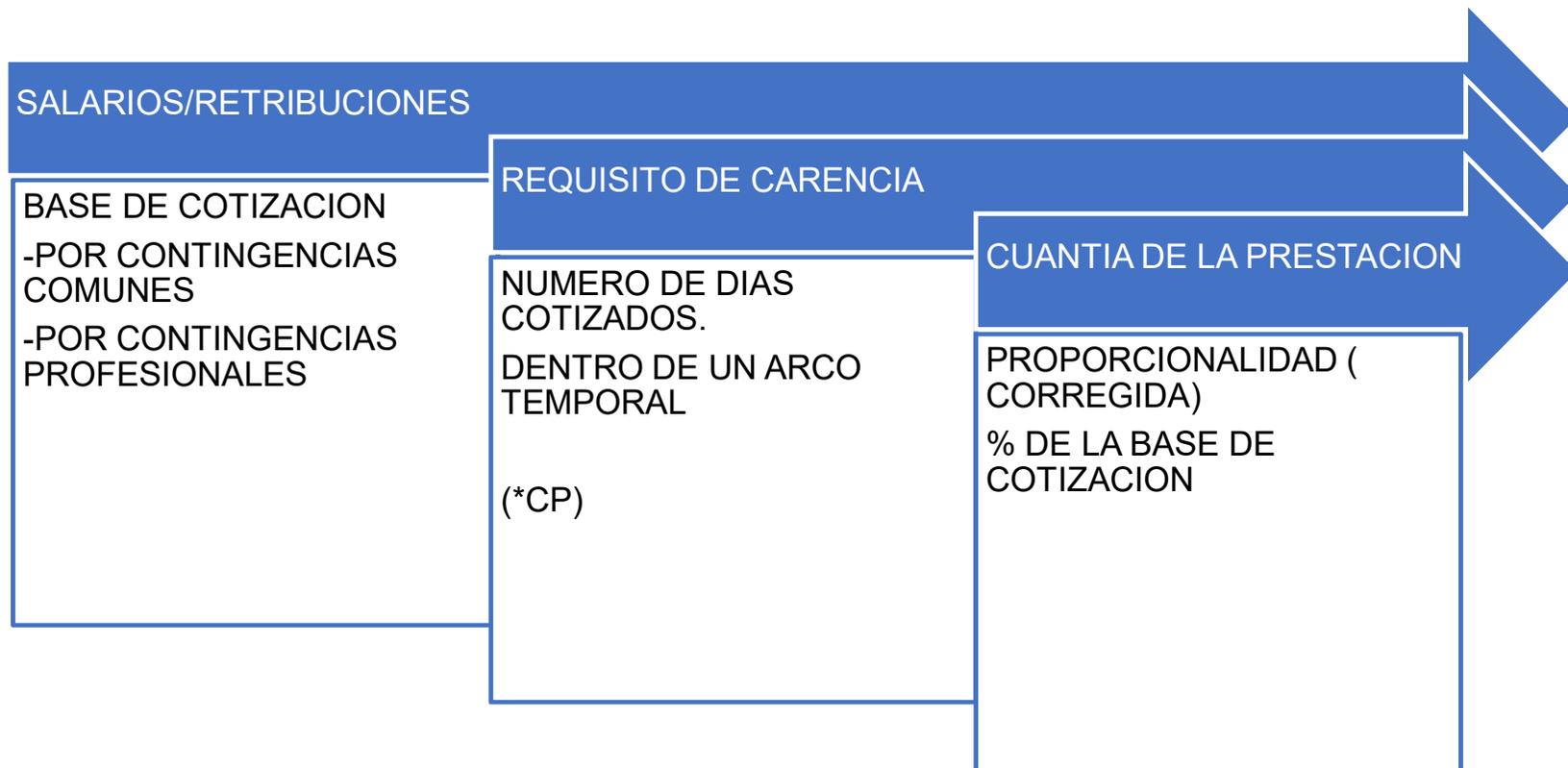
SUPUESTOS DE SUSPENSION DEL CONTRATO

- INCAPACIDAD TEMPORAL
- RIESGO DURANTE EL EMBARAZO
- RIESGO DURANTE LA LACTANCIA
- NACIMIENTO/ADOPCION DE HIJO
- HIJO CON ENFERMEDAD GRAVE
- INCAPACIDAD PERMANENTE

SUPUESTOS DE EXTINCION DEL CONTRATO

- INCAPACIDAD PERMANENTE
- JUBILACION
- DESEMPLEO
- MUERTE (Y SUPERVIVENCIA)

SISTEMA CONTRIBUTIVO



ELEMENTOS ASISTENCIALES

REQUISITOS: NIVELES DE RENTA + ACREDITAR SITUACION DE NECESIDAD REAL

PRESTACIONES: CUANTIAS ESTANDARIZADAS: SMI O IPREM COMO PREFERENCIA.

MEJORAS VOLUNTARIAS

Artículo 43. Mejoras voluntarias.

1. La modalidad contributiva de la acción protectora que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas comprendidas en el artículo 7.1 podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los regímenes especiales.

2. Sin otra excepción que el establecimiento de mejoras voluntarias, conforme a lo previsto en el apartado anterior, la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva.

BENEFICIOS SOCIALES EN CONVENIO COLECTIVO

- COMPLEMENTOS A PRESTACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL
- COMPROMISOS POR PENSIONES
 - EXTERIORIZACION OBLIGATORIA A TRAVES DE:
 - SEGUROS,
 - PLANES Y FONDOS DE PENSIONES
 - MUTUALIDADES DE PREVISION

TIPOS DE PRESTACIONES

PRESTACIONES ECONOMICAS

EN ESPECIE

PRESTACIONES ECONOMICAS

De Tracto continuo

- Subsidios.

De Tracto único

- Indemnizaciones a tanto alzado.

DURACION

PRESTACIONES TEMPORALES

- Subsidios.

PRESTACIONES VITALICIAS

- Pensiones

REGIMEN DE LAS PRESTACIONES



COTIZACION

CARENCIA

CUANTIA

DURACION

REQUISITOS DE ACCESO GENERICOS

AFILIACION

SITUACION DE ALTA

- O ASIMILADA
- O ALTA ESPECIAL
- NO ALTA

CARENCIA

ACTUALIZACION DEL HECHO CAUSANTE
(SITUACION DE NECESIDAD)

CARENCIA

EXIGENCIA DE PERIODOS DE COTIZACION PREVIA

-A LO LARGO DE LA VIDA LABORAL (CARENCIA GENERICA)

-EN UN DETERMINADO ARCO TEMPORAL ANTES DEL HECHO CAUSANTE (CARENCIA ESPECIFICA)

OTROS REQUISITOS

RELATIVOS A LA OBJETIVACION DE LA SITUACION DE NECESIDAD

-PARTE DE BAJA MEDICA

-CARTA DE DESPIDO O ANÁLOGO

-PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION (SPA, EVI'S)

CALCULO DE LA CUANTIA (según contingencia)

BASE
REGULADORA

PORCENTAJE

TOPES máximos
COMPLEMENTOS
POR MINIMOS

ACTUALIZACIONES

MINORACIONES
INCREMENTOS
(Situación familiar)

DISFRUTE DE LOS DERECHOS

Mientras se mantenga la situación de necesidad

CAUSAS DE SUSPENSION

CAUSAS DE
EXTINCION

SANCION

VICISTUDES DE LA
SITUACION DE
NECESIDAD

TRANSITOS

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Artículo 45 LGSS. Responsabilidad en orden a las prestaciones.

1. Las entidades gestoras de la Seguridad Social serán responsables de las prestaciones cuya gestión les esté atribuida, siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas en las normas establecidas en esta ley y en las específicas que sean aplicables a los distintos regímenes especiales.

2. Para la imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones contributivas, a entidades o personas distintas de las determinadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo y aplicación o en las normas reguladoras de los regímenes especiales.

GESTION: COLABORACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 102 LGSS. Colaboración de las empresas.

1. Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación. **PAGO DIRECTO**

b) Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua obligada, las prestaciones económicas por incapacidad temporal, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente. **PAGO DELEGADO**

2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer con carácter obligatorio, para todas las empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de prestaciones a que se refiere el apartado c) anterior.

La colaboración obligatoria consiste en el pago por la empresa a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o colaboradora, de las prestaciones económicas, compensándose su importe en la liquidación de las cotizaciones sociales que aquella debe ingresar....(..)

RESPONSABILIDAD EN ORDEN A LAS PRESTACIONES

Artículo 167. Responsabilidad en orden a las prestaciones.

1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 165, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. El indicado pago procederá aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago....(...) ANTICIPO

RECARGO DE PRESTACIONES

Artículo 164. Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.
2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.
3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

INCAPACIDAD TEMPORAL

SITUACION PROTEGIDA (169 LGSS)

- Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.
- b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

REQUISITOS

- AFILIACION
- ALTA O SIMILADA (PRESUNTA)
- CARENCIA:
 - a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.
 - b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

GESTION Y CONTROL(LOS PARTES)

PARTE MEDICO DE BAJA

PARTE DE CONFIRMACION

PARTE DE ALTA

PRESTACION

BASE

Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización (CC/CP) del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere.

PORCENTAJE

En caso de enfermedad común y accidente no laboral:

60% desde el día 4 hasta el 20 inclusive.

75% desde el día 21 en adelante.

En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho.

NACIMIENTO

Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

DURACION

El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal (IT) y tendrá una duración de:

- En caso de accidente o enfermedad, cualquiera que sea su causa, 365 días prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que, durante ellos, el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.
- En caso de períodos de observación por enfermedad profesional, 6 meses prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

A efectos del período máximo de duración y de su posible prórroga, se computarán los **de recaída y de observación**

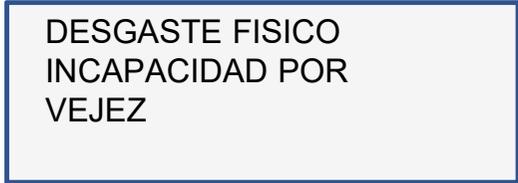
JUBILACION

La normativa de Seguridad Social relativa a la jubilación es clave para gestionar las edades en las empresas, de ahí este mayor detalle....

CONSIDERACIONES PREVIAS

-

- 1919: seguro de RETIRO OBRERO



SITUACION PROTEGIDA (204 LGSS)

- CESE

- TOTAL ()
 - parcial
- DEFINITIVO (*)
 - REVERSIBLE
- POR ALCANZAR UNA EDAD(*)
 - VARIAS
- VOLUNTARIO
 - FORZOSA

REQUITOS DE ACCESO (205 LGSS)

- ❑ ALTA, O ASIMILADA O NO ALTA
- ❑ EDAD
 - ❑ **67 AÑOS O 65 AÑOS con 38 años y medio acreditados de cotización. (*)**
- ❑ PERIODO DE CARENCIA **15 (2 (15))**
 - ❑ 15 AÑOS (NO SE COMPUTAN LOS DIAS CUOTA O PARTE PROPORCIONAL DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIA), 2 DE LOS CUALES HAN DE ESTAR COMPENDIDOS EN LOS ULTIMOS 15 AÑOS AL MOMENTO DE CAUSAR EL DERECHO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA LGSS

- **Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización.**

• Año	Períodos cotizados	Edad exigida
	37 años y 6 meses o más.	65 años.
• 2022	Menos de 37 años y 6 meses.	66 años y 2 meses.

CUANTIA (209-210 LGSS)

❖ REGLAS DE CALCULO



- CORRECTORES:

- PENSION MINIMA : COMPLEMENTOS POR MINIMOS 
- PENSION MAXIMA: TOPE MAXIMO 

- -.

BASE REGULADORA

- Referente: Mes previo al hecho causante

Σ base de
cotización
300 / 350

PORCENTAJE

- ATENDIENDO A LAS CARRERAS PROFESIONALES DE CADA TRABAJADOR
- **ESCALA**
- 15 AÑOS COTIZADOS 50%
- MESES 1º-248 (20,6), POR CADA MES ADICIONAL DE COTIZACION 0,19%
- POR CADA MES QUE SE REBASEN LOS 248 (20,6) MESES COTIZADOS: 0,18%
- MAXIMO: 100%

MAXIMO: 100 % (*)

POSTJUBILACION

- ACCESO A LA JUBILACION A UNA EDAD SUPERIOR A LA ORDINARIA
 - CUANDO AL CUMPLIR LA EDAD ORDINARIA YA SE CUMPLIERA EL PERIODO MINIMO DE COTIZACION DE 15 (2(15) (Y NO SE SOLICITARA LA PENSION)
 - CABE PORCENTAJE ADICIONAL, POR ENCIMA DE 100% POR CADA AÑO COMPLETO COTIZADO:
 - HASTA 25 AÑOS: 2%
 - 25-37 AÑOS: 2,75%
 - A PARTIR DE 37 AÑOS: 4%

PENSION MAXIMA
(*complemento)

PENSION MAXIMA Y MINIMA

- ART. 57 LGSS LA CUANTIA INICIAL DE LAS PENSION NO PODRA SUPERAR LA CUANTIA FIJADA ANUALMENTE EN LA LPGE
- ART 59 ET COMPLEMENTO POR MINIMOS: UNA VEZ CALCULADA LA PENSION CONFORME A LAS REGLAS APLICABLE, NO PUEDE GENERARSE UNA PENSION INFERIOR A LA ESTABLECIDA ANUALMENTE EN LA LEY DE PRESUPUESTOS. SI LA CUANTIA FUERA INFERIOR A ESA, SE COMPLEMENTA LA CUANTIA.

REGLAS ESPECIALES

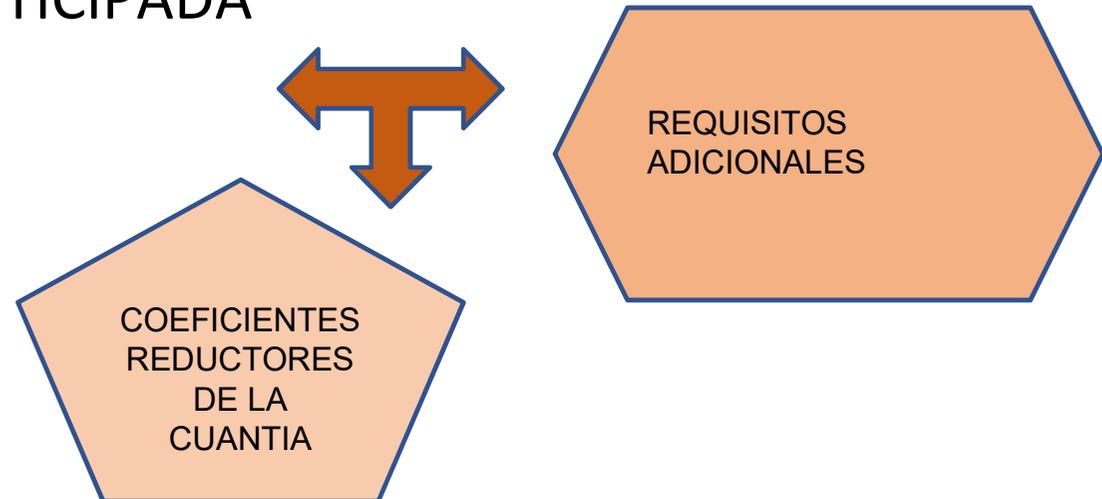
-
- JUBILACION FORZOSA
- JUBILACION A EDAD REDUCIDA
- JUBILACION ANTICIPADA
 - VOLUNTARIA
 - INVOLUNTARIA
 - JUBILACION PARCIAL

VOLUNTARIEDAD

EDAD ORDINARIA (67 / 65)

REGLAS ESPECIALES RESPECTO DE LA EDAD.

- ACCESO A JUBILACION A EDAD INFERIOR A LA ORDINARIA:
ANTICIPACION / EDAD ANTICIPADA
- CONTRAPARTIDA



JUBILACION A EDAD REDUCIDA (206 LGSS)

- REDUCCION DE LA EDAD ORDINARIA POR DECRETO (SE ASIMILA LA EDAD REDUCIDA A LA FIJADA EN EL ART 206 LGSS) Coeficientes reductor

de la



FICCION JURIDICA: FIJAR UNA EDAD REGLAMENTARIAMENTE, COMO SI FUERA LA EDAD ORDINARIA PARA CIERTOS SUJETO

EDAD FIJA

COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD

TIPOS DE TRABAJOS DESEMPEÑADOS

GRADO DE DISCAPACIDAD DEL SUJETO TRABAJADOR



COMO MAXIMO 52 AÑOS NO APLICA PARA JUBILACION PARCIAL

JUBILACION ANTICIPADA (207 y 208 LGSS)

- ACCESO A LA JUBILACION A UNA EDAD INFERIOR A LA ORDINARIA.



FLEXIBILIDAD DEL
REQUISITO DE LA EDAD

- CON PENALIZACION EN LA CUANTIA DE LA PENSION: **COEFICIENTES REDUCTORES DE LA PENSION.**
- ~~PO~~ **AÑO DE ANTICIPACION RESPECTO DE LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACION (a los PERIODOS TRANSITORIOS)**
- **Coeficiente corrector también en la pensión máxima**

JUBILACION PARCIAL

Sujetos con EDAD ORDINARIA de jubilación

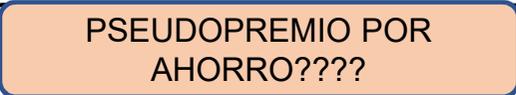
CLAUSULAS DE
EMPLEO
PREVISIONES
CONVENCIONALES

FORMULA DE COMPATIBILIDAD
TRABAJO-PENSION

Sujetos con EDAD INFERIOR A LA ORDINARIA

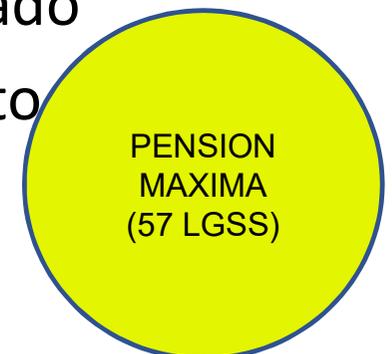
MODALIDAD DE JUBILACION ANTICIPADA

POSTJUBILACION

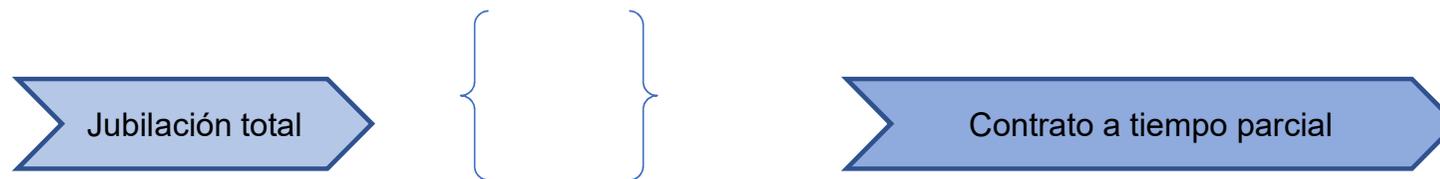
- JUBILACION VOLUNTARIA A CIERTA EDAD  VOLUNTARIEDAD EN EL MANTENIMIENTO DE LA CONDICION DE ACTIVO (*JUBILACION FORZOSA) 
- ACCESO A LA PENSION DE JUBILACION A UNA EDAD SUPERIOR A LA EDAD ORDINARIA
 - MISMOS REQUISITOS DE ACCESO
 - REGLAS ESPECIALES DE CALCULO DE LA CUANTIA: CONTRAPRESTACION +
- ❖ SE REUNIA EL PERIODO DE CARENCIA CUANDO ORDINARIA (PERO SE OMITE LA POSIBILIDAD DE SOL  DAD)
- ❖ SE RECONOCE UN % ADICIONAL al General, sobre la BR

Promover el mantenimiento en el empleo de *l@s senior*

- SE RECONOCE UN PORCENTAJE ADICIONAL POR AÑO COMPLETO COTIZADO , o que se considere legalmente cotizado (FICCIONES), entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten en el momento de cumplir la edad de jubilación.
 - ❑ Hasta 25 años cotizados: 2% por cada año completo cotizado
 - ❑ Entre 25 y 37 años cotizados: 2,75% por cada año completo
 - ❑ Mas de 37 años cotizados: 4% por cada año completo

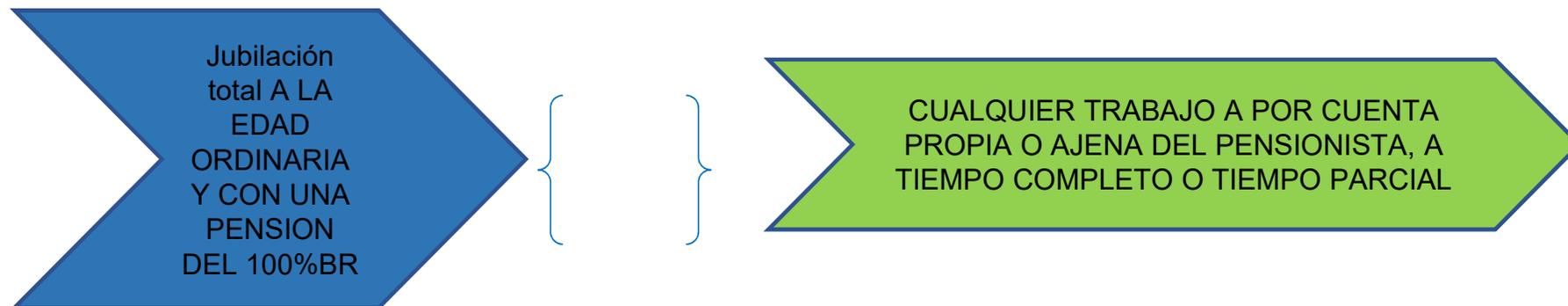


JUBILACION FLEXIBLE



- COMPATIBILIDAD DE LA PENSION, UNA VEZ CAUSADA, CON UN CONTRATO ULTERIOR, DENTRO DE LOS LIMITES DE JORNADA DEL ART. 12.6 del ET (entre el 75% y el 50%)
- Minoración de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable. (trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, la jornada máxima legal.)

JUBILACION ACTIVA 214 LGSS



- COMPATIBILIDAD DE LA PENSION UNA VEZ CAUSADA CON EL REINGRESO EN EL MERCADO DE TRABAJO, BAJO CUALQUIER FORMA

PREJUBILACION

- FORMULAS DE CESE EN LA EMPRESA, DENTRO O FUERA DE EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO, BAJO LA FORMULA DE BAJAS INCENTIVADAS.
- CONCEPTO NO JURIDICO, MAS PROXIMO A DESEMPLEO QUE A JUBILACION.

PREVISION SOCIAL COMPLEMENTARIA

- LOS PLANES DE PENSIONES
- ART 41 CE: LA PREVISION COMPLEMENTARIA, SERA LIBRE
 - VOLUNTARIEDAD
 - REGIMEN PRIVADO

BENEFICIOS SOCIALES EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS

- FONDOS INTERNOS (NO GARANTIZADOS)
- EXTERNALIZACION DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES: Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.
 - ART 1 DEL REGLAMENTO. Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos.

PRESTACION NO CONTRIBUTIVA DE VEJEZ

- La pensión no contributiva por jubilación asegura una prestación económica, asistencia, médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios a aquellas personas que, siendo mayores de 65 años, carecen de recursos, aunque no hayan cotizado o lo hayan hecho de forma insuficiente para tener derecho a una pensión contributiva.
- Españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España que cumplen los siguientes requisitos:

1. Tener 65 o más años

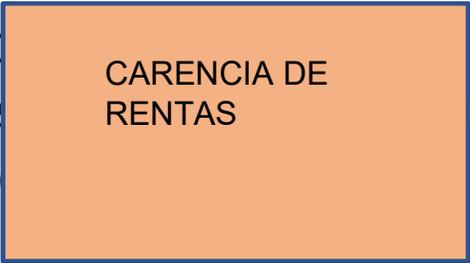
2. Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante 10 años, en el período que media entre la fecha de cumplimiento de los 16 años y la solicitud de la pensión, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la citada solicitud.

3. Carecer de ingresos suficientes (5.488,00 euros en 2019, CON REGALS ESPECIALES SEGÚN EL NUMERO DE CONVIVIENTES).

DESEMPLEO

NIVELES O MODALIDADES

- 1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.
- 2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo, de la suspensión del contrato o reducción de la jornada.

- 3. El nivel asistencial, complementario de la protección a los trabajadores desempleados que no encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 205 del Real Decreto Legislativo 2/2012, garantiza la prestación económica para cubrir las necesidades básicas.


MODALIDAD CONTRIBUTIVA

SITUACION PROTEGIDA

- ART 262. 1 LGSS Contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar,
 - pierdan su empleo
 - o vean suspendido su contrato
 - o reducida su jornada ordinaria de trabajo

Tipos

DESEMPLEO TOTAL:

Cese total de la actividad laboral por días completos, continuados o alternos durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo por suspensión (por suspensión o reducción de jornada) o extinción del contrato de trabajo.

DESEMPLEO PARCIAL:

Reducción de la jornada ordinaria de trabajo, por decisión del empresa de acuerdo con el artículo 47 ET, siempre que sean de forma temporal (nunca definitiva o que se extiendan a todo el tiempo que resta del contrato).
Reducción entre un 10 y un 70%.

ACCION PROTECTORA: PRESTACIONES

- 265. 1. LGSS La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:
- a) En el nivel contributivo:
- 1.º Prestación económica por desempleo total o parcial.
- 2.º Abono por la entidad gestora de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el artículo 273.2.(art 273 LGSS).
- 265.2. La acción protectora comprenderá, además, acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de las competencias de gestión de las políticas activas de empleo que se desarrollarán por la Administración General del Estado o por la Administración Autónoma correspondiente, de acuerdo con la normativa de aplicación.

REQUISITOS (266 LGSS)

- ❑ Afiliado y en alta o asimilada al alta (principio automaticidad). **ALTA PRESUNTA: AUTOMATICIDAD DE LAS PRESTACIONES.**
- ❑ Periodo de carencia: 360 días dentro 6 años anteriores a situación legal desempleo o momento en que cesó obligación de cotizar (siempre involuntariamente).
- ❑ No edad legal de jubilación
 - ❑ •Excepto cuando no requisitos para acceder a pensión o supuestos suspensión/reducción ERE
- ❑ Acreditar **disponibilidad para buscar activamente empleo** y para aceptar una colocación adecuada, y suscribir un compromiso de actividad
 - ❑ •Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad
- ❑ Encontrarse en **situación legal de desempleo** (listado artículo 267 LGSS)
- ❑ Estar **inscrito** como demandante de empleo en servicio público competente



**REQUISITOS
BIFRONTES**

SITUACION LEGAL DE DESEMPLEO (267 LGSS)

- EL LEGISLADOR:
 - ❖ DEFINE LA SITUACION-
 - ❖ IDENTIFICA EL MOMENTO EN EL QUE SE ENTIENDE OCURRIDA
 - ❖ EXIGE (A/V) DOCUMENTO ACREDITATIVO

POSIBLE INCOMPATIBILIDAD
CON OTRAS
PRESTACIONES:
TRANSITOS/OPCION



INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO
POR CUENTA AJENA Y POR CUENTA
PROPIA

DURACION (269 LGSS)

- 268.2 LGSS. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el apartado 1, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, **perdiendo** tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho (SLD) de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.
- 269 LGSS la duración de la prestación por desempleo estará **en función de los períodos** de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a **una escala**.

ESCALA

- Periodo de cotización en días Periodo de prestación, en días
- Desde 360 hasta 539 120
- Desde 540 hasta 719 180
- Desde 720 hasta 899 240
- Desde 900 hasta 1.079
- Desde 1.080 hasta 1.259 360
- Desde 1.260 hasta 1.439 420
- Desde 1.440 hasta 1.619 480
- Desde 1.620 hasta 1.799 540
- Desde 1.800 hasta 1.979 600
- Desde 1.980 hasta 2.159 660
- Desde 2.160 720

300

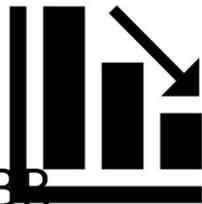


CUANTIA (270 LGSS)

- BASE REGULADORA: Promedio BC desempleo últimos 180 días precedentes a situación legal desempleo/momento fin obligación de cotizar.
 - 6 meses divididos por 180 (excepto cotización por K)
 - No últimos 180 días, sino 180 cotizados
 - Días naturales, uno seguido de otro
 - Excluyendo HE

ACTIVACION
AL EMPLEO

- PORCENTAJE:
- 180 primeros días: 70% BR
- Desde día 181: 50% BR



TOPES

- **Tope mínimo de la prestación**
- -Sin hijos a cargo: 80% IPREM mensual
- -Hijo a cargo: 107% IPREM mensual
- **Tope máximo de la prestación:**
- -Sin hijos a cargo: 175% IPREM mensual.
- -Con hijos a cargo:
- Con un hijo: 200% IPREM mensual.
- Con 2 o +: 225% IPREM mensual

Hijo a cargo: -<26 años o mayores con discapacidad + al 33 %, sin rentas iguales o superiores al SMI y convivan con el interesado (o pago pensión de alimentos).

2020

537,84 €

6.454,03 €

7.519,59 €

TRANSITOS

- 283 LGSS: INCAPACIDAD TEMPORAL:
- IT CC
- IT CP

EXTINCION DEL
CONTRATO

- DESEMPLEO CON PASO A IT (RECAIDA O NO RECAIDA): CUANTIA  SE CONSUME

- 284 LGSS: PRESTACIONES POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR



- REGIMEN BENEVOLO: PARENTESIS: CUANTIAS Y NO SE CONSUME

Para mas info:

GONZALEZ ORTEGA S. ET AL, Introducción al Derecho de la Seguridad Social. Tirant Lo Blanch, última edición.

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores>